

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

REALES DECRETOS.

A pesar de los generosos esfuerzos que consagra el siempre heroico ejército español á la defensa de los derechos legítimos del trono de la Reina mi escelsa Hija y los de la nacion, la guerra que con encarnizamiento sostiene la rebelion armada, se prolonga; y la pacificacion de las provincias desgraciadas que la sirven de teatro, se hace cada vez mas dificil y complicada. Las fatigas de una campaña que no se interrumpe con ningun descanso, los combates tan repetidos, y los resultados de algunos en que la fortuna no ha querido conceder á nuestros guerreros los laureles que tantas veces les ha prodigado, ocasionaron en las filas del ejército bajas en número suficiente para absorber mucha parte de los productos que hasta ahora pudieron hacerse efectivos del último reemplazo de los 4000 hombres decretado en la ley de 19 de febrero de este año. Entre tanto el designio por Mí concebido entonces de crear tres cuerpos de observacion para cubrir, distribuidos convenientemente, las provincias interiores contra los estragos de las escursiones del enemigo, sosteniendo al mismo tiempo la superioridad necesaria en los ejércitos de operaciones, no pudo realizarse en toda su estension; habiéndose limitado aquel pensamiento vital, por las causas que quedan insinuadas, á solo la creacion en las provincias del mediodia del cuerpo de reserva llamado de Andalucía, cuyo primer ensayo ha dado por resultados el esterminio de las numerosas bandas rebeldes, y la restauracion de la paz y de la justicia en las que estaban subyugadas á su calamitosa dominacion.

Convencido pues mi Real ánimo con esta inequívoca demostracion de la gravísima importancia y resultados decisivos de un sistema general de campa-

ña, fundado sobre la base de un ejército respetable de reserva que, reprimiendo los esfuerzos de la rebelion en las provincias en que hasta ahora no pudo arraigarse, deje al mismo tiempo á los de operaciones el desembarazo que necesitan para combatir la con todas las ventajas consiguientes á aquel apoyo, en el pais que oprime y devora, me propongo aumentar la fuerza del que con tanto tino y tan felices resultado ha podido organizarse en Andalucía. Para lograrlo con la premura que reclaman circunstancias cuya urgencia no permite dilaciones que pudieran comprometer los intereses mas sagrados del Estado; y habiéndome conformado con lo que sobre ello me propuso mi consejo de Ministros, y sin que por esto dejéis de ponerlo en conocimiento de las Cortes en los primeros dias de su próxima reunion, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi amada Hija la Reina Doña Isabel 2.^a, he venido en ordenar y ordeno lo siguiente:

Artículo 1.^o Se decreta una nueva quinta de 4000 hombres, para aumentar convenientemente la fuerza del cuerpo de reserva, y cubrir las bajas que ocurran y ocurrieren en los del ejército y milicias provinciales.

El tiempo de su servicio será el de la presente guerra y seis meses despues.

Art. 2.^o El cupo de cada provincia será el mismo que respectivamente les fue señalado en la quinta anterior, con las modificaciones consiguientes á la rectificacion que en el de algunas se ha hecho necesaria.

Las diputaciones provinciales, que han de convocar los gefes políticos inmediatamente despues de recibido este decreto, si no se hallasen reunidas, harán su repartimiento entre los pueblos respectivos, conforme á lo dispuesto en el art. 7.^o de la ley de reemplazos de 2 de noviembre último, con presencia de los extractos de los padrones que han de for-

mar los ayuntamientos y demas datos que tuvieren, cuidando de remitir á cada pueblo sin demora el contingente que se le haya señalado.

Art. 3.º Debiendo apresurarse todo lo posible la ejecucion de esta quinta, se anticipan los plazos señalados en la citada ley de 2 de noviembre á las operaciones preparatorias y demas hasta su completa terminacion, en la forma y con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 4.º Sin perjuicio de la posible actividad en la formacion del empadronamiento general, queda señalado todo el mes de noviembre para los trabajos de aquella operacion, su extracto, repartimiento del cupo de la provincia entre los pueblos de su comprension, y su remision á los mismos. Se señala igualmente el 1.º de diciembre para la formacion y publicacion del alistamiento: el 15 del mismo mes para su rectificacion: el 1.º de enero para el sorteo general: el 15 del mismo para el llamamiento y declaracion de soldados: por manera que el primer dia de febrero del año próximo inmediato de 1839 es el en que han de entenderse publicados los reemplazos, terminado el alistamiento, y poder entrar los que lo sean en las cajas de sus provincias.

Art. 5.º Recibidos por los ayuntamientos los cupos de sus pueblos respectivos, procederán á formar sus alistamientos, en los cuales se anotará á los mozos comprendidos en él, la edad que les corresponda, siempre con la consideracion al dia 30 de abril del año próximo inmediato de 1839; por manera que cada uno ha de ser comprendido en aquella clase á que pertenezca por la edad que cumpla en el dia precitado 30 de abril de 1839.

Art. 6.º La presente quinta no exonera á los pueblos de la obligacion de llenar sus cupos respectivos en las anteriores, ni á los individuos en ellas comprendidos de la que les corresponda á las resultas de los recursos pendientes.

Art. 7.º El beneficio de la sustitucion decretada en la ley de 1.º de mayo último es estensiva á esta quinta; pero con la responsabilidad en los sustituidos al reemplazo de sus sustitutos, si estos desertaren dentro del término de un año, contado desde el dia de su entrega.

Los pueblos serán asimismo responsables al reemplazo de sus quintos que desertaren dentro del mismo término.

Art. 8.º En lo demas que no queda modificado en las disposiciones que preceden, se procederá en la ejecucion de esta quinta conforme á lo dispuesto en la ley de reemplazos de 2 de noviembre del año último.

Las escepciones que escluyen de ella, son las de su artículo 63 esplicadas por el 64 de la misma, como tambien por las dos Reales órdenes circulares de 3 de junio último; las de 10 y 17 del mismo; la de 18 de aquel mes que trata de los que se obligan á mantener al padre pobre de otro mozo; la de 27 del precitado junio; la de 10 de julio y la de 6 del actual, todas aclaratorias de la ley espresada.

Los pueblos que no tengan mozos sorteables para llenar sus cupos con la estatura en dicha ley designada, pondrán un sustituto por cada uno que les falte para la entrega, segun se previno en la Real orden circular del 30 de mayo de este año.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En palacio á 27 de octubre de 1838.—A D. Francisco Hubert.

Conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de mi Real decreto de este dia, mandando se realice una nueva quinta de 400 hombres, como Reina Regente y Gobernadora del reino durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.ª, he venido en aprobar la distribucion que me habeis presentado de aquel número de reemplazos entre todas las provincias del reino arreglada á su poblacion, y es como sigue:

Alava.	230
Albacete.	651
Alicante.	1173
Almería.	792
Avila	471
Badajoz.	1045
Barcelona.	1395
Burgos.	766
Cáceres.	824
Cádiz.	1032
Castellon.	668
Ciudad-Real.	948
Córdoba.	1076
Coruña.	1381
Cuenca.	784
Gerona.	731
Granada.	1262
Guadalajara.	544
Guipúzcoa.	371
Huelva.	423
Huesca.	734
Jaen.	910
Leon.	913
Lérida.	516
Logroño.	504
Lugo.	1196
Madrid.	1092
Málaga.	1310
Murcia.	940
Orense.	1088
Oviedo.	1450
Palencia.	506
Pamplona.	788
Pontevedra.	1106
Salamanca.	717
Santander.	557
Segovia.	460
Sevilla.	1229
Soria.	394
Tarragona.	754

Teruel.	746
Toledo.	963
Valencia.	1276
Valladolid.	631
Vizcaya.	380
Zamora.	544
Zaragoza.	1029
Islas Baleares.	700

Total. 40000 hombres.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En palacio á 27 de octubre, de 1838. — A D. Francisco Hubert.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Real orden.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias esposiciones remitidas á este ministerio de mi interino cargo pidiendo aclaraciones á algunas de las prevenciones hechas en la Real orden de 4 del actual, relativa á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y deseosa S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de ministros, que en aclaracion y ampliacion de la espresada Real orden, se observe lo siguiente.

1.º La exencion 9.ª del art. 2.º de la espresada Real orden, en la que se exceptúa de requisicion un caballo de cada individuo del cuerpo de carabineros de Hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo, será estensiva á los gefes de la infantería del propio cuerpo, los cuales libertarán de requisia un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los oficiales de la Real companía de alabarderos que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la estension que en virtud de los tratados existentes concede el espresado artículo 2.º á los caballos de los embajadores extranjeros, á los de los súbditos franceses é ingleses, y á los de las demas naciones que han reconocido al gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª, se entenderá que solo comprende aquella estension á los embajadores, ministros y encargados de negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los cónsules extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisia dos caballos con la condicion tambien de que han de ser de su pertenencia esclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo, se entenderá que el individuo de la diputacion provincial que debe hacer parte de la co-

mision de requisia que establece el art. 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados estan suficientemente representados por el comisionado de la diputacion provincial, queda suprimido el individuo de ayuntamiento de que trata el referido art. 5.º, con lo que se consigne ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. relevar por el art. 6.º de la precitada Real orden de la presentacion en requisicion los caballos cerreros ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisia por no llegar á la alzada prevenida en el art. 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar que de los caballos que no lleguen á la indicada alzada, solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas y nueve dedos.

5.º Para que las operaciones de requisia y admision de caballos no sufra detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9 de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se da á los ayuntamientos, comisiones de requisicion y comandantes de armas para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definitivamente por las comisiones que establece el art. 5.º de la espresada Real orden.

6.º Por último, y visto el resultado de las noticias que en consecuencia de lo prevenido en el artículo 14 de la enunciada Real orden se han remido en este ministerio de mi interino cargo, se ha servido S. M. resolver que de los caballos que produzca la presente requisicion, se tomen 6000 con destino á la caballería de la Guardia Real, á la del ejército y á la artillería, en el concepto de que penetrada S. M. de la necesidad, cada vez mas urgente y perentoria, de reemplazar las bajas de la caballería y completarla al pie de reglamento, quiere que esta requisicion se realice con toda rapidez, á cuyo fin se ha servido mandar quede sin curso toda representacion que tenga por objeto solicitar exenciones que no esten terminantemente declaradas en la citada Real orden de 4 del actual, y en las presentes aclaraciones, ó que se dirijan á paralizar de cualquiera manera las operaciones de requisia.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1838 — Hubert. — Señor.....

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del mes próximo pasado me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península con fecha 24 de setiembre último la siguiente circular.—Con el motivo de haberse descubierto en la plaza de la Habana un plan de conspiracion que meditaban algunos individuos de tropa, procedentes de las facciones, con el designio de apoderarse del castillo de la Cabaña y obligar á los buques anclados en la bahia á que los transportasen á la Península; ha manifestado el capitan general de la isla de Cuba los males que pudieran seguirse á la tranquilidad del pais, de continuar remitiendo á él individuos de dicha procedencia para existir en los cuerpos de aquel ejército y en los depósitos de prisioneros, un número tan crecido de estos, que ya no puede menos de inspirar fundados recelos; y enterada S. M. de la indicada ocurrencia y de otros antecedentes que obran en este Ministerio, se ha servido resolver que en lo sucesivo no se destinen ni remitan á las posesiones de ultramar, prisioneros ni otras personas que habiendo pertenecido á las facciones del pretendiente, puedan comprometer el sosiego de aquellos paises, á no ser que por espresa Real orden se determine, y que al efecto se hagan las prevenciones oportunas á las autoridades y juzgados militares de la Península é islas adyacentes para su puntual cumplimiento, en la inteligencia de que quedan autorizados los capitanes generales de ultramar para no admitir en el distrito de su mando y devolver á los puntos de su procedencia, á todos aquellos que contra el espíritu terminante de esta Real resolucion sean destinados á dichas posesiones.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los pueblos de esta provincia para su conocimiento y efectos que se citan en la preinserta Real orden. Madrid 1.º de noviembre de 1838.—*José Maria Puig.*

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Sin embargo de que en los Boletines oficiales números 814 y 843, se han insertado todas las instrucciones convenientes acerca del modo de encarpetar y formar las relaciones de los suministros hechos por los pueblos á las tropas del ejército y demas auxiliares; todavia se observa que muchos Ayuntamientos no se atemperan á las reglas establecidas, y que lejos de contribuir á facilitar la liquidacion, la entorpecen y complican por su informalidad.

Con el fin, pues, de evitar estos inconvenientes, se advierte á todos los Ayuntamientos de la provincia que ademas de estender la relacion de los sumi-

nistros en los términos, y con entera conformidad al modelo adjunto á la Real orden de 11 de marzo comunicada en el Boletin núm. 814, encarpeten por separado los recibos en la forma que manifiestan los modelos que se acompañan ahora, poniendo por meses y reunidos los artículos de la carne y vino en una carpeta: en otra la paja y cebada, en otra el pan solo, y asi de los demas, que se hubiere suministrado: y cuidando de acompañar á la relacion dos testimonios ó certificaciones de precios; una de pan, paja y cebada, y otra de la de carne y el vino, para facilitar los trabajos de contabilidad en las dos mesas encargadas de la liquidacion de dichos suministros.

Lo que se inserta en este Boletin por acuerdo de la Diputacion provincial, y para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Madrid 1.º de noviembre de 1838.—*Juan Francisco Morate.*—Secretario.

PUEBLO.

CARNE Y VINO.		MES Y AÑO.
Cuerpo ó Regimiento.		
Recibos.	Raciones de carne.	Raciones de vino.

PUEBLO.

PAJA Y CEBADA.		MES Y AÑO.
Cuerpo ó Regimiento.		
Recibos.	Raciones de cebada.	Raciones de paja.

PUEBLO.

PAN.	MES Y AÑO.
Cuerpo ó Regimiento.	
Recibos.	Raciones.

ANUNCIO.

Con órden de la Excm. diputacion de esta provincia se substará en la villa de Navacerrada el día 5 del presente mes y en sus casas de ayuntamiento á las once de la mañana un terreno de dos fanegas, titulado Vuelta de los pastores en la subida del Puerto, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria, no teniendo mas hueco para la mejora de medio diezmo y cuarta que los nueve dias siguientes.